



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 07333202601419

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0703067843

bonovelez1@yahoo.es, diana.ruiz@iess.gob.ec, gabriel.shungur@iess.gob.ec, karen.apolo@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 24 de junio del 2026

A: AB. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ(DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS)

Dr/Ab.: JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

En el Juicio Especial No. 07333202601419 , hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: Dr. Francisco Rosendo Paute Quinche, Juez titular de la unidad judicial civil con sede en el cantón Machala provincia de El Oro, constituido en **juez constitucional por mandato expreso de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

ANTECEDENTES:

1. PARTE ACCIONANTE: JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR con cédula de identidad número 0701105892, viudo, 68 años de edad, desempleado, con domicilio en el cantón Machala provincia de El Oro, con direcciones electrónicas 0703829283 y angelleonardocojitamboval@hotmail.com para sus notificaciones y con defensor técnico abogado Dr. Ángel Cojitambo Sandoval.

2. PARTE ACCIONADA: Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social El Oro, presidido por la **Ab. Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez**; y, **Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**, representado por el **Ab. Marco Javier Maldonado Carrasco**.

3. Autoridad estatal con quien se manda a contar al tenor del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: Se manda a contar con la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano.

4. Hechos fácticos puestos en conocimiento de la autoridad constitucional.

El accionante señor JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR con cédula de identidad número 0701105892, comparece con su petición constitucional de fojas 37-40 vta de los autos, quien en lo principal dice: "(...) *Fundamentos de hecho: 3.1. Que el compareciente, soy una persona adulta mayor de 68 años de edad, conforme lo justifico con la copia notariada de la cédula que acompaño a la presente; por lo tanto pertenezco al GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIO, de conformidad con el art. 35 de la Constitución de la*

República del Ecuador. Señor Juez Constitucional, acompaño copia certificada de la sentencia tanto de primera instancia de fecha 8 de abril del 2015, como la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre del 2015, con la razón de ejecutoriado; dictada dentro del juicio laboral No. 2014 -0086, seguido por el compareciente en contra de mis ex empleadores GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN y PRODUVETSA; en la cual se estableció la relación laboral entre el actor (compareciente) y los demandados desde enero de 1.999 hasta 22 de febrero del 2.014; y se dispone el pago de vacaciones, decima tercera remuneración, decima cuarta remuneración, fondos de reserva; aclarando que desde enero de 1.999 hasta el mes de enero del 2007 laboré para el señor GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN; y a partir de febrero del 2007 hasta el 22 de febrero del 2014 laboraré para PRODUVETSA, conformada por la sociedad entre los señores GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN y HERNAN LOAYZA GUERRON; conforme consta en la parte dispositiva y resolutive de la sentencia que anexo. Señor Juez Constitucional, el IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) está obligado a cumplir las sentencias laborales ejecutoriadas que ordenen el registro de la relación laboral, lo que implica generar las glosas y liquidaciones a cargo del empleador correspondientes al periodo sentenciado. Y el empleador debe pagar los aportes, con intereses y recargos, garantizando los derechos del afiliado; como en efecto pagó dichos aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007 por mi ex empleador GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN; en total 97 aportaciones o imposiciones mensuales. Anexo la certificación de Tiempo de Servicio por Empleado y/o Historial del Tiempo de trabajo por Empresa correspondiente al afiliado JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR (compareciente), firmado electrónicamente por el Mgs. Marcelo David Narváez Burbano, Director Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en 1 foja útil, en la cual certifica: Aportaciones NO Consideradas del Ruc patronal No. 0702130717001, razón social o empleador GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMÁN periodo desde 1999 - 1 a 2007-01; 97 aportaciones. Así mismo anexo la historia laboral (mecanizado) del compareciente JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 0701105892, firmado electrónicamente por el Mgs. Marcelo David Narváez Burbano, Director Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en 10 fojas útiles, donde se puede observar los aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero del 2007, realizado por el empleador GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN, con RUC PATRONAL No. 0702130717001, se encuentran BLOQUEADOS con el código PENVER; a pesar de haber sido cancelados por mi ex empleador antes señalado. ESTOS APORTES COMPRENDEN DENTRO PERIODO QUE EL JUEZ DE LO LABORAL DECLARÓ LA RELACIÓN LABORAL PARA CON MIS EX EMPLEADORES. Más ocurre señor Juez Constitucional, que los aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007 pagados por mi ex empleador GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMÁN; se encuentran BLOQUEADOS con el código PENVER como Aportaciones NO Consideradas; por lo tanto afectando enormemente, ya que no se están considerando aportes de 8 años, es decir, 97

imposiciones, para acceder a mi jubilación. El art. 286 inciso 2 de la Ley de Seguridad Social, señala: "En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral." En el presente caso señor Juez, no tiene razón de ser que siga bloqueados mis aportes del IESS, por cuanto dentro del juicio laboral No. 2014 -0086, seguido por el compareciente en contra de mis ex empleadores GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN y PRODUVETSA; ya determinó la existencia de la relación laboral entre el actor (compareciente) y los demandados desde enero de 1.999 hasta 22 de febrero del 2.014; es más dichos aportes están pagados por mis ex empleadores. Señor Juez Constitucional, el artículo 57 de la RESOLUCIÓN No. C.D. 301 emitida por el Consejo Directivo del IESS, señala: " Del castigo de la mora patronal.- Una vez agotado el procedimiento legal, el Director Provincial solicitará a las unidades correspondientes de la Institución se proceda a bloquear los fondos propios de las prestaciones y beneficios que el deudor tuviere derecho en el IESS, conforme la disposición constante en el inciso segundo del artículo 99 de la Ley de Seguridad Social y de las regulaciones internas aplicables." La norma legal antes señalada es absolutamente clara al señalar, que se puede bloquear los fondos propios y beneficios del deudor que viene a ser el empleador por falta de pago de la mora patronal; más no dice que se puede bloquear los aportes del afiliado, como en forma errónea se ha hecho en el presente caso; por lo que no se justifica dicha medida, porque motivo se encuentran bloqueados mis aportes, si mi empleador ya canceló dichos aportes posterior a la ejecutoria de la sentencia laboral; no lo podía hacer antes mi empleador, por cuanto se encontraba en trámite la controversia judicial de carácter laboral. Señor Juez Constitucional, el IESS me pone condiciones para que sean considerados dichos aportes, me exige que presente documentos como: Aviso de entrada, contrato de trabajo, roles de pago de sueldo, roles de pago del décimo tercer sueldo debidamente legalizado por el Ministerio del Trabajo, Aviso de salida, acta de finiquito legalizado por el Ministerio del Trabajo; lo cual es totalmente absurdo y arbitrario, ya en la sentencia laboral con la razón de ejecutoriado que acompaño, se establece con claridad, que no me afiliaron al IESS del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007; nunca me hicieron firmar un contrato de trabajo escrito; no me hicieron firmar ninguna acta de finiquito; más bien fui despedido intempestivamente; no me pagaron los beneficios como décimo tercera y décima cuarta remuneración. Señor Juez Constitucional, mediante petición de fecha Machala, 16 de abril del 2026, dirigido a la Ab. Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez, Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, en la cual solicité que se sirva disponer a que se disponga a quién corresponda proceda a realizar la ELIMINACIÓN del código PENVER en la historia laboral del compareciente JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 0701105892 en los aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007 pagados por GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN, con RUC

patronal No. 0702130717001. Petición que fue presentada con fecha 16 de abril del 2.026, sin que hasta la actualidad haya recibido alguna respuesta ha dicho requerimiento, a pesar de haber señalado correo electrónico para posteriores notificaciones.- (...)" Anuncia medios de prueba en los términos y modos señalados en la petición constitucional.

5. Formulación de la garantía jurisdiccional de Hábeas Data.

Con los antecedentes señalados en numeral precedente, y basado en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, él accionante comparece y formula la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social El Oro, presidido por la Ab. Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez; y, del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representado por el Ab. Marco Javier Maldonado Carrasco, porque sostiene que por la omisión de dar respuesta a su petición de eliminación del código PENVER de su historia laboral en los aportes del periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007, que fue formulado oportunamente (16-04-2026), es que sostiene se ha vulnerado su derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la entidad accionada haya dado contestación a su petición de fecha 16 de abril de 2026.

6.- Pretensión Jurídica y reparación integral por la violación del derecho constitucional invocado por él accionante.

En base a los hechos puestos en conocimiento, como pretensión jurídica solicita que en sentencia se disponga lo siguiente: "a) Que se sirva disponer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceda en forma inmediata a realizar la ELIMINACIÓN del código PENVER en la historia laboral del compareciente JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 0701105892 en los aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007 pagados por GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN, con RUC patronal No. 0702130717001."

7. Juramento del accionante de no haber formulado/presentado otra garantía jurisdiccional por la misma materia, contra la misma persona y con similar pretensión.

Cumpliendo el mandato legal que impone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, él accionante en su libelo cumple con su juramento de ley, diciendo no haber presentado otra acción de garantía constitucional por los hechos referidos en la petición en contra de los accionados.

8. Calificación y admisión a trámite la demanda de garantía jurisdiccional.

Por reunir los requisitos de admisibilidad la demanda interpuesta, se admite a trámite la acción constitucional de hábeas data, y en auto inicial se dispone lo siguiente: **1.-** Se convoca a audiencia para el día 11 de junio del 2026 a las 15h30 vía telemática, a fin de que las partes sean escuchadas en audiencia pública conforme lo estatuye el Art. 86.3 de la Constitución de la República del

Ecuador, y Art. 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **2.-** Que, se corra traslado a las partes con el contenido del escrito de demanda y su auto de admisión, para que comparezcan a la audiencia convocada y presenten los elementos probatorios pertinentes; **3.-** Se manda a contar con la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano; **4.-** La notificación a la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano mediante los medios electrónicos permitidos por la Ley (Art. 8.4 LOGJCC); **5.-** Se manda agregar a los autos la documentación presentada por el accionante; y, **6.-** Se toma en cuenta las direcciones electrónicas señaladas para las notificaciones, así como la autorización que se concede a la defensa técnica.

9. Notificación de las partes con la convocatoria de la audiencia pública, que incluye a la Procuraduría General del Estado.

En auto de admisión a trámite de la garantía jurisdiccional, se dispone la notificación de las partes y a la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano mediante los medios electrónicos permitidos por la Ley como así lo faculta el Art. 8.4 LOGJCC, diligencia que se encuentra cumplida a cabalidad por parte de secretaría, conforme así se evidencia de los folios 44, 45 y 46 de los autos.

10. Cumplimiento de la audiencia pública.

Siendo la fecha y hora para la audiencia, éste no se cumple por los motivos señalados en providencia de fecha 12 de junio de 2026 las 11h17, por lo que se vuelve a señalar para el día 19 de junio de 2026 a las 10h30 donde comparece el accionante señor JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR con la asistencia de su defensor técnico Dr. Angel Leonardo Cojitambo Sandoval; y, la parte accionada Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social El Oro y Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representada por la Ab. Mgs. Diana Carolina Ruiz Dávila. No comparece la Procuraduría General del Estado, a pesar de estar debidamente notificada con la convocatoria, hecho que se dejó constancia por parte de secretaría y conformado del acta de fojas 44 de los autos.

10.1. Intervención de la parte accionante.

La parte accionante en lo principal de su intervención hizo hincapié de los hechos mencionados en su petición constitucional de hábeas data, reiterando que la entidad pública accionada ha vulnerado su derecho de petición reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66.23, indicando que a pesar de haber cumplido con las formalidades de ley y de haber formulado su petición de eliminación del código PENVER de sus datos personales de la historia laboral en el IESS, dicha autoridad no le ha dado una respuesta en el tiempo que debía hacerlo, tomando en consideración que su petición ha sido presentada con fecha 16 de abril de 2026 sin tener respuesta alguna; solicitando por consiguiente se acepte su demanda constitucional de hábeas data, declarando vulnerado su derecho constitucional invocado, con la consiguiente disposición de la reparación integral a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenándole que en forma inmediata proceda con la eliminación del Código PENVER de su historia laboral en los aportes del periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007, que se

encuentran pagados por su ex empleador Guzmán Loayza Diego Germán con RUC número 0702130717001.

10.2. Intervención de la parte accionada.

La parte accionada por medio de la Ab. Mgs. Diana Carolina Ruiz Dávila, en lo principal de su intervención hizo conocer que la petición del accionante ha sido proveída, motivo por el cual se emite el memorando N° IESS-DP0-2026-2073M, de fecha Machala 16 de junio de 2026, por medio del cual se traslada el expediente con informe técnico de validez de aportaciones registradas con Código PENVER del recurrente Justo Nilson Medina Aguilar, dirigido al Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Loja, de la ciudad de Loja, afirmación ésta que la justifica con la prueba documental incorporada al expediente mediante escrito de fecha 19 de junio de 2026 las 08h59; solicitando en consecuencia se rechace la petición constitucional de hábeas data interpuesta, por se improcedente.

Cada una de las intervenciones constan en audio y acta de audiencia incorporados al proceso constitucional, a lo cual las partes y el suscrito juez se deben remitir, lo cual en efecto el suscrito juez se remite.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Como premisa es menester señalar, que conforme nuestro Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 156), competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. Sobre esta base elemental tenemos que hacer hincapié que la potestad de administrar justicia emana de un pueblo soberano, ejercida por medio de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, y por otros órganos y funciones establecidos en la misma constitución (Art. 167 C.R.E.); en razón de aquello tenemos que reiterar que los órganos jurisdiccionales son parte de la Función Judicial, de cuya estructura, funciones, atribuciones y competencias se encarga la ley para una adecuada administración de justicia en pro de la tutela judicial que garantice el cumplimiento de un correcto y debido proceso (Art. 177 C.R.E). A esto debemos añadir diciendo, que la jurisdicción y la competencia nacen de la norma constitucional y la ley en vigor, en mérito de lo cual solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos en el ámbito de sus funciones (Art. 7 C.O.F.J.)

Con el antecedente que precede, y siendo la Constitución y la ley la que regula la competencia, para el presente caso de la garantía jurisdiccional de hábeas data debemos remitirnos necesariamente a lo normado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo normado por el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La primera disposición prescribe: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, ...”*; y, la segunda disposición señala: *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. ...”*, dejando así en

claro y sin tela de duda, que el juez constitucional para conocer, sustanciar y resolver las garantías jurisdiccionales de derechos, como en el caso de la acción constitucional de hábeas data formulada, es el juez del lugar donde se produjo la acción/omisión, o del lugar donde se producen sus efectos, hecho que de acuerdo a los antecedentes que preceden en cuanto al domicilio del recurrente, obviamente para la presente garantía el suscrito juez es competente para conocer y resolver.

12. Legitimación Activa.

En el presente caso, el recurrente se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional de hábeas data, en mérito de cumplir con los requerimientos determinados en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “(...) 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución (...)*”; y del contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice “*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.*”; de lo que se deduce que él accionante se encuentra constitucionalmente tutelado para poner en vigencia su derecho de acción a través de la garantía jurisdiccional “HÁBEAS DATA”, frente a la posible vulneración de su derecho constitucional invocado, ante la falta de atención y respuesta oportuna a su pedido de eliminación del Código PENVER de su historia laboral en la forma y modo solicitado en manifiesto de fecha 16 de abril de 2026, con lo cual, según él recurrente se lesiona su derecho de petición protegido por la norma constitucional.

13. Naturaleza jurídica de la acción constitucional de hábeas data.

Conforme la vigente norma constitucional, se advierte que en su amplio catálogo de derechos y garantías de orden supremo, contempla a la acción constitucional de hábeas data como el mecanismo jurisdiccional que permite a toda persona conocer sobre la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o privadas sobre sí misma o sobre sus bienes, ya sea en soporte material o electrónico. Asimismo, se contempla la facultad de que la persona requiera al responsable de la información, el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, según sea el caso. De tal manera, que el tratamiento que ha tenido la acción constitucional de hábeas data en el contexto jurídico ecuatoriano, muestra que esta garantía jurisdiccional, histórica y actualmente, ha estado enfocada en la tutela del derecho a la protección de datos personales, y otros derechos conexos a éste, como el derecho a la vida privada, a la intimidad personal y familiar, a la honra, entre otros derechos. Así, a través de la doctrina se afirma que el

hábeas data constituye un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y conocer sobre su finalidad y propósito, sea que dicha información conste en un registro de bancos público o privado. Por medio de la presente garantía lo que se persigue en lo sustancial es, que se declare procedente la garantía de hábeas data con la consiguiente declaratoria de la vulneración del derecho invocado en la petición, que a entender del accionante han sido lesionado, para que en razón de aquello se ordene como reparación integral, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda en forma inmediata con la eliminación del Código PENVER de la historia laboral del recurrente Justo Nilson Medina Aguilar, en los aportes del periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007, que se encuentran pagados por él ex empleador señor Guzmán Loayza Diego Germán, tomando en cuenta que la acción de hábeas data tiene como elemento esencial el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, o lo que jurídicamente se conoce como autodeterminación informativa, a fin de tutelar derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la buena reputación y a la protección de datos de carácter personal; es por ello que, el objetivo de esta garantía jurisdiccional se dirige específicamente a buscar la rectificación, actualización o eliminación de datos personales, cuando esta información pueda causar algún tipo de perjuicio para la persona o pueda transgredir los derechos constitucionales protegidos por la norma constitucional, como en el caso del derecho fundamental de petición invocado por el hoy recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

14. Finalidad de las garantías jurisdiccionales según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como primer enunciado para llegar seguidamente a tratar sobre la garantía jurisdiccional del hábeas data objeto en estudio, es preciso tener en cuenta en términos constitucionales cual es la finalidad de las garantías jurisdiccionales que la ley les asigna. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 tratando sobre la finalidad nos dice: que *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”*; todo esto de manera común y general en la existencia de toda garantía jurisdiccional. En este sentido, cuando las autoridades constitucionales lleguen a tener conocimiento por cualquier medio de información sobre la existencia de la violación de derechos constitucional, de manera obligatoria tendrá la facultad constitucional de declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar, tal y conforme lo señalado el Art. Artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 18 de la misma ley constitucional, porque precisamente esa es la finalidad de toda garantía

jurisdiccional, declarar la vulneración de los derechos reconocidos por la norma suprema y ordenar la reparación integral cuando así lo amerite al evidenciar su procedencia.

15. El hábeas data al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y su objeto según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15.1. La Garantía jurisdiccional de hábeas data se encuentra normada como un derecho de toda persona en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, donde con absoluta tutela tiende a dejar en claro cuál es su rol de protección ante la posible violación de derechos reconocidos por la carta fundamental, su texto es del tenor siguiente: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”* Sobre este escenario de orden supremo y con fines de cumplir con un propósito netamente protector de los derechos supremos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse sobre el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data, en su Art. 49 nos dice: *“Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales*

que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.” De lo que se infiere que el propósito y naturaleza que tutela el habeas data como garantía constitucional, es permitir el acceso a la información, para proteger el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, sobre todo a la integridad moral de la persona, o de derechos que tenga íntima relación con éstos bienes jurídicos tutelados por nuestra Constitución o por los instrumentos internacionales; es decir, el habeas data persigue evitar el uso incorrecto de la información y que pueda lesionar el honor, el buen nombre y desde luego el ámbito de privacidad de las personas, como consecuencia de la difusión de aquellos datos incompletos o inexactos.

15.2. La Corte Constitucional ha dicho, que la acción de hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el derecho a la protección de datos de carácter personal, y ha sido concebida con el afán de asegurar el acceso y protección a la información y datos de esta naturaleza; concretamente, en relación a la naturaleza jurídica del hábeas data, el más alto tribunal de justicia constitucional ha puntualizado expresamente que, el hábeas data como garantía jurisdiccional a cuya tutela pueden acudir aquellas personas que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, que se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas; es decir, indica la Corte, que la naturaleza del hábeas data viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado. Añade asimismo, y enfatiza que el derecho de autodeterminación informativa, que es amparado por la garantía en estudio, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales; dejando sentado la Corte Constitucional, que la acción de hábeas data tiene como elemento esencial el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, o lo que jurídicamente se conoce como autodeterminación informativa, cuyo fin es el de tutelar derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la buena reputación y a la protección de datos de carácter personal; es por ello que sostiene que el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data se dirige específicamente a buscar la rectificación, actualización o eliminación de datos personales, cuando esta información pueda causar algún tipo de perjuicio para la persona o pueda transgredir los derechos constitucionales antes mencionados. De cumplirse con el objeto propuesto del hábeas data, de seguro la garantía formulada tendrá lugar en la esfera constitucional, de lo contrario sería improcedente, como cuando se pretende superponer en reemplazo de una acción ordinaria o administrativa que la ley establece para cada caso en concreto.

16. El habeas data y su ámbito de protección en el marco de la norma constitucional.

16.1. Así como la ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control

Constitucional delimita con suma importancia el objeto de la garantía jurisdiccional del hábeas data, también la ley fija los límites de su ámbito de protección en cuanto a su eficacia e inmediatez frente a la vulneración del derecho de protección de datos personales y de los bienes propios de cada legitimado activo; por este motivo, la ley constitucional en su Art. 50 de manera expresa e imperativa nos dice, que la acción de hábeas data podrá interponerse en los siguientes casos: *“1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”*

16.2. Sobre la disposición legal constitucional comentada en líneas anteriores, mediante sentencia N° 182-15-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, de fecha 28 de septiembre del 2015, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes, determinando que el Art. 50 de la LOGJCC se deberá entender de la siguiente manera: *“La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*. En la misma sentencia respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, la Corte Constitucional considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: **En cuanto a la naturaleza dice:** Que: *“La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.”*. **En cuanto al contenido dice:** Que, *“La acción constitucional de hábeas data,*

protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existe asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal". Y, en cuanto al alcance, dice: Que, "La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue."

16.3. De lo precedentemente expuesto, no cabe duda alguna que para proceder con la formulación de la garantía jurisdiccional denominada hábeas data, el legitimado activo necesariamente debe haber previamente interpuesto su petición ante la entidad pública requerida o ante la persona natural o jurídica de carácter privado, solicitando el acceso a sus datos personales o de sus bienes propios, con la intención de hacer efectivos sus derechos mencionados en el numeral 1, 2 y 3 del Art. 50 de la LOGJCC, de lo cual, y al obtener la negativa por escrito, que por cierto debe ser atendido en un plazo razonable, o no haber sido atendido que será considerado como negativa tácita, es lo que le habilita a la persona para recurrir ante el juez constitucional proponiendo la acción constitucional de hábeas data, pues la norma constitucional dice que en caso de no ser atendida la solicitud, el interesado podrá acudir a la jueza o juez constitucional, Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, por tal exigencia, es que el accionante de la presente garantía constitucional debió agregar a su petición el justificado de la negativa por escrito, o la constancia de haber presentado su petición y de no haber sido atendida en un tiempo razonable, de no hacerlo sería improcedente la garantía.

16.4. De acuerdo a la pretensión del accionante, con la formulación de la garantía de hábeas data lo que se persigue es eliminar el Código PENVER de su historia laboral que reposa en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de los aportes del periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2027, quien sostiene que a pesar de haberse cumplido con los requisitos de ley (sentencia judicial laboral), como haberse cancelado los aportes por parte de su ex empleador, su petición de eliminación del indicado código no ha sido atendida en tiempo oportuno, pues la misma ha sido presentada con fecha 16 de abril de 2026, lo cual lo justifica con el documento de fojas 33-34 aparejado a la petición constitucional, donde se observa en la parte superior de la primera página del manifiesto la constancia del recibido por parte de la institución pública accionada, con lo cual evidentemente el accionante está justificando documentalmente la negativa de la entidad accionada; es decir,

que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha dado atención a la petición de eliminación del Código PENVER en el tiempo oportuno, pues de la fecha de recibido a la fecha de la audiencia pública ya habían transcurrido más de 30 días, cuando toda institución pública tiene como máximo el término de 30 días para atender y dar respuesta a las peticiones formuladas, como así se evidencia del Art. 207 del Código Orgánico Administrativo “COA”, de lo cual se advierte haber excedido el plazo razonable determinado por la jurisprudencia constitucional.

16.5. Para la interposición del hábeas data debemos tener presente, que en efecto se debe cumplir con los presupuestos que la misma ley constitucional lo exige imperativamente en su Art. 50, y porque además la Corte Constitucional realiza la interpretación conforme y condicionada a dicha norma de manera obligatoria para todos (efectos erga omnes), donde dispone que el plazo razonable en la atención de la petición por la entidad pública o persona natural o jurídica privada, será de competencia del juez constitucional al estado de calificar la demanda de hábeas data. De aquí lo importante de que en una garantía jurisdiccional de hábeas data cumpla desde un principio con los presupuestos del Art. 50 de la LOGJCC, pues su ámbito de protección así lo exige, cuando dice que se podrá interponer la acción de hábeas data en los casos previstos del Art. 50 de la ley constitucional, tomando en cuenta por su puesto lo ordenado por la Corte Constitucional

17. Procedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas data ante los hechos denunciados.

17.1. Siendo la acción de hábeas data una garantía jurisdiccional legislada en la norma constitucional en su Art. 92, donde le otorga el derecho supremo a toda persona para recurrir ante la autoridad constitucional y solicitar que se condene a la entidad pública o privada responsable de la información de sus datos personales para que entre otros derechos proceda con la eliminación de datos que estén afectando los derechos fundamentales de la parte afectada, teniendo en cuenta que de acuerdo al Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto de la garantía en estudio es garantizar judicialmente el derecho de recurrir ante la justicia constitucional, cumpliendo por su puesto con la exigencia número dos del Art. 50 de ley procesal en materia constitucional para el caso que nos ocupa.

17.2. Sobre la base constitucional y legal señalada en párrafo precedente, es que el accionante señor Justo Nilson Medina Aguilar de 68 años de edad, ante la negativa tácita a su pedido de eliminar el código PANVER de su historia laboral por parte de la entidad pública accionada “IESS”, es que comparece vía constitucional haciendo conocer los hechos acontecidos, solicitando se ordene a la entidad pública responsable para que en forma inmediata proceda con la eliminación de sus datos personales el código PANVER. Como argumentos de su petición en lo sustancial señala lo siguiente: Que, acompaña a su petición constitucional copia certificada de la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada, dictada en el juicio laboral No. 2014 -0086, donde se ha establecido la relación laboral entre su persona y la parte demandada de esa causa (GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN y PRODUVETSA), donde se incluye el periodo comprendido de

enero de 1.999 a enero de 2007 que ha laborado para el señor GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMAN, mandando a pagar todos sus haberes laborales conforme a la parte dispositiva de la resolución; diciendo por tanto que a quien le corresponde cumplir con la resolución judicial es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este caso ordenando el registro de la relación laboral en la entidad pública. Indica así mismo el recurrente que los aportes pendientes de pago del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007 (97 aportaciones) han sido cancelados por su ex empleador GUZMAN LOAIZA DIEGO GERMÁN, conforme lo acredita con la su historia laboral mecanizado firmado electrónicamente por el Mgs. Marcelo David Narváez Burbano, Director Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No obstante de lo señalado, el accionante indica que a la fecha de su presentación de la petición constitucional las aportaciones mencionadas se encuentran BLOQUEADAS con el código PENVER como Aportaciones NO Consideradas, con lo cual sostiene que se le está afectando enormemente su derecho de jubilación al no considerarse aportaciones de 8 años que equivalen a 97 imposiciones, sin tener en cuenta que el Art. 286 inciso 2 de la Ley de Seguridad Social señala que en los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral, lo cual dice el recurrente ya se encuentra cumplido con la sentencia constitucional; sin embargo dice que el IESS le pone condiciones para que sean considerados dichos aportes exigiendo la presentación de documentos como: Aviso de entrada, contrato de trabajo, roles de pago de sueldo, roles de pago del décimo tercer sueldo debidamente legalizado por el Ministerio del Trabajo, Aviso de salida y acta de finiquito legalizado por el Ministerio del Trabajo, lo cual a entender del recurrente es totalmente absurdo y arbitrario, puesto que con la sentencia laboral ejecutoriada que acompaña ya se encuentra establecido y cumplido con claridad tales requerimientos; por tal motivo señala que mediante petición de fecha 16 de abril del 2026 ha dirigido su petición ante la Dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro solicitando la ELIMINACIÓN del código PENVER en su historia laboral en los aportes del periodo comprendido de enero de 1.999 a enero de 2.007, sin que hasta la actualidad haya recibido alguna respuesta ha dicho requerimiento, a pesar de haber señalado correo electrónico para posteriores notificaciones.

17.3. Frente a los hechos antes señalados y puestos en conocimiento de la autoridad constitucional, la entidad pública accionada en audiencia tratando de contradecir los cargos formulados en su contra, hizo conocer que la petición del hoy accionante se encuentra en trámite, siendo remitido el informe técnico de validez de aportaciones registradas en el Código PENVER del afiliado Justo Nilson Medina Aguilar, hecho que lo corrobora con el memorando N° IESS-DP0-2026-2073M, de fecha Machala 16 de junio de 2026, el cual ha sido dirigido al Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Loja, de la ciudad de Loja. Siendo así los hechos, a entender de

la entidad pública recurrida la presente acción de hábeas data sería improcedente, por lo que solicita que en sentencia se rechace la petición de hábeas data formulada por improcedente.

18. Medios de prueba aportados en audiencia pública.

18.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto para los casos en que se invierte la carga de la prueba, pues de acuerdo a la ley en estos casos se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, para el caso en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza; dejando en claro que la recepción de la prueba se hará únicamente en audiencia.

18.2. Sobre la base de éste derecho constitucional y legal de practicar pruebas en audiencia, es que el accionante ha practicado como prueba la documentación aparejada a la petición constitucional (1-34) consistente en: **1.** Sentencia debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, dictada en la causa laboral N° 07351-2014-0086; **2.** Historia laboral del recurrente Justo Nilson Medina Aguilar, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, **3.** Petición de fecha 16 de abril de 2026 suscrita por el recurrente Justo Nilson Medina Aguilar, dirigida a la Dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro; mientras que la institución pública accionada ha practicado como prueba a su favor la documentación aparejada al escrito de fecha 19 de junio de 2026 las 08h59 consistente en un informe técnico de validez de aportaciones registradas con Código PENVER correspondiente al ciudadano Justo Nilson Medina Aguilar (accionante), dirigido al Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Loja, de la ciudad de Loja, remitido mediante memorando N° IESS-DP0-2026-2073M de fecha Machala 16 de junio de 2026.

18.3. Con la prueba aportada en audiencia a ciencia cierta **se determina que se encuentran probados los siguientes sucesos:** **1.** El reconocimiento judicial de la relación laboral habida entre el recurrente Justo Nilson Medina Aguilar y su ex empleador señor Diego Geremán Guzmán Loayza, durante el tiempo comprendido desde enero de 1999 a enero de 2007, mediante sentencia ejecutoriada por el Ministerio de la Ley dentro de la causa laboral N° 07351-2014-0086; **2. Que,** hasta la fecha de presentación de la petición constitucional y hasta la fecha de la audiencia, en la historia laboral del recurrente Justo Nilson Medina Aguilar con cédula de identidad número 0701105892 consta 97 aportaciones registradas por el empleador Diego Geremán Guzmán Loayza, correspondiente al periodo comprendido entre enero de 1999 a enero de 2007, en estado de bloqueo bajo efectos del código PENVER; **3. La existencia** de la formulación de una petición de fecha 16 de abril de 2026 por parte del accionante, dirigida a la Dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, por medio de la cual se solicita la eliminación del Código PENVER de la historia laboral del recurrente; **4. La**

falta de atención o respuesta a la petición señalada en numeral anterior, de lo cual se acredita que desde el 16 de abril de 2026 a la fecha de la audiencia pública ya había transcurrido el término de más de 30 días sin haber recibido una respuesta positiva en la eliminación del Código PENVER de sus datos personales que mantiene en la historia laboral la entidad pública accionada; **5.**

Haber reconocido la entidad pública accionada en su informe técnico de validez de aportaciones, que hasta la fecha de realización de la audiencia pública aún se mantenía registrado el Código PENVER en la historia laboral del recurrente, en el periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007; y, **6. Haber determinado** que desde la fecha de la petición de eliminación del Código PENVER, dirigida a la entidad pública recurrida, a la fecha de presentación de la petición de hábeas data, el plazo razonable mencionado por la jurisprudencia constitucional obviamente ha superado, sin que el accionante haya tenido una respuesta definitiva favorable o negativa de su petición, lo cual para el caso que nos asiste se debe considerar como una negativa tácita al pedido de la eliminación del código PENVER.

19. Derechos Constitucionales afectados por los que se recurre y su correlativa afectación de otros derechos fundamentales del accionante/afectado.

19.1. Entre uno de los derechos de libertad de toda persona consta el consignado en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es el “(...) *derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)*”. El accionante al sentirse afectado por la existencia del Código PANVER en su historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que tiene que ver con las aportaciones canceladas por su ex empleador Guzmán Loayza Diego Germán, en el periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007, es que comparece ante la entidad pública accionada solicitando la eliminación del código PENVER en base a la petición de fojas 33-34 de los autos, de fecha 16 de abril de 2026, tomando en cuenta que tal situación le está afectando igualmente su derecho constitucional de jubilación; sin embargo, la entidad pública accionada no cumple con su deber y obligación de atender o dar una respuesta a su petición protegida por el norma constitucional; por tal motivo el afectado acciona su petición constitucional de hábeas data invocando el Art. 92 de la Carta Magna y el Art. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando la declaración de la vulneración de su derecho de petición y la reparación integral de ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda en forma inmediata a la eliminación del Código PENVER de su historia laboral en cuanto a las aportaciones comprendidas en el periodo de enero de 1999 a enero de 2007.

19.2. La ley procesal constitucional dice, que la persona titular de los datos podrá solicitar entre otros puntos la eliminación de ciertos datos personales que le puedan afectar otros derechos fundamentales, siempre y cuando la autoridad pública o privada le haya negado la solicitud previamente formulada en el caso concreto, teniendo por tanto el derecho para recurrir en el ámbito constitucional con la formulación de su acción de hábeas data, como en efecto lo ha hecho el recurrente/afectado, quien con la prueba practicada en

audiencia pública ha logrado probar que su derecho de petición protegido y tutelado por la norma constitucional, ha sido lesionado por la falta de atención y de recibir una respuesta de parte del IESS accionado, pues por el transcurso del tiempo desde la fecha de presentación de su petición ante la autoridad pública responsable a la fecha de la audiencia inclusive ha superado el plazo razonable que la autoridad constitucional debe considerar, para determinar si la falta de atención y respuesta oportuna a la petición ha de considerarse como una negativa tácita con sujeción a la Sentencia 182-15-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015.

19.3. En el presente caso, luego del análisis probatorio y de haber determinado que la petición de fecha 16 de abril de 2026 formulada ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha sido atendida en el término de treinta días como lo señala el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, el suscrito juez considera que el plazo razonable reconocido por la jurisprudencia constitucional ha superado, pues hasta la fecha de la audiencia no ha sido atendida la petición de eliminación del código PENVER, recién con fecha 16 de junio de 2026 se remite el informe técnico de validez de aportaciones del recurrente para ante la autoridad administrativa de la ciudad de Loja para que continúe el trámite administrativo como así se evidencia de la documentación presentada en audiencia por la parte accionada, o sea, se esperó que se formule la presente garantía para recién iniciar con el trámite; deduciendo por lo mismo que la situación jurídica/constitucional de la petición en comento debe ser considerada como una negativa tácita de la entidad pública accionada, lo que se ubicaría en la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hecho por la Corte Constitucional, que dice que la falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto de la solicitud de eliminación de datos que fueren erróneos o que afecten los derechos del titular de los datos, será considerada como negativa tácita, lo cual se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley invocada. De lo que se concluye que el accionante cumple con la exigencia de ley Art. 50 número 2 de la LOGJCC en vigor.

19.4. En cuanto al ámbito de protección la ley procesal constitucional dice, que la acción constitucional de hábeas data puede ser interpuesta por uno cualquiera de los casos previstos en el Art. 50 de la LOGJCC, entre ellos, cuando exista la negativa a la solicitud de eliminación de los datos personales del titular cuando la existencia de ciertos datos fueren erróneos o puedan afectar sus derechos; en el presente caso se interpone la acción constitucional de hábeas data amparado en el numeral dos del artículo 50 invocado, haciendo conocer que su petición de eliminación del Código PENVER no ha tenido una respuesta oportuna por la entidad pública accionada, con lo cual se está afectando su derechos de jubilación reconocido por la Constitución vigente

19.5. La Constitución de la República del Ecuador legisla el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, disponiendo en su Art. 35 entre otras, que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, disponiendo a la vez que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Igualmente la norma constitucional en su Art. 36 refiriéndose a las personas adultas mayores dispone, que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, que serán consideradas como tales aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, a quienes según lo normado por el Art. 37 ibídem les reconoce y garantiza entre otros derechos el de la jubilación universal en su numeral 3; lo cual nos remite a la legislación del Seguro Social que rige en nuestra república para el caso de que una persona necesite acogerse a su derecho universal de jubilación. En el presente caso indudablemente el accionante tiene la calidad de persona adulta mayor por tener 68 años de edad como así lo sostiene en su petición constitucional y se corrobora con la copia de la cédula de identidad de fojas 35 del expediente, por manera que el Estado Ecuatoriano a través de sus delegatarios debe brindar atención prioritaria en sus requerimientos, cuánto más si se trata de un derecho adquirido en el ámbito laboral, donde ha cumplido con las aportaciones necesarias para acogerse a su derecho de jubilación garantiza por la norma constitucional y regulado por la Ley de Seguridad Social bajo las reglas del Art. 184 y siguientes de dicha legislación. Al mantenerse vigente el Código PENVER en la historia laboral del recurrente sobre las aportaciones comprendidas en el periodo de enero de 1999 a enero de 2007, sin que exista motivo legal alguno, obviamente, a más del derecho de petición afectado, también se está lesionado el derecho fundamental de la jubilación universal del hoy accionante, con la circunstancia de que es una persona adulta mayor que necesita atención prioritaria e inmediata. Siendo así lo hechos, la presente acción se torna en procedente por adecuarse a lo previsto del Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y al Art. 50 numeral dos de la LOGJCC, recordando siempre que conforme a ley, el objeto de la presente garantía es garantizar judicialmente el derecho del titular de los datos a solicitar y conseguir de la entidad pública responsable la eliminación de ciertos datos que afecten derechos constitucionales, como en el presente caso, a más del derecho de petición, el derecho de jubilación universal.

Sentencia:

Por lo expuesto y considerado, el suscrito Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la demanda de acción de hábeas data interpuesta por el señor JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR con cédula de identidad número 0701105892**, ya que se adecúa a lo reconocido en el tercer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con el 2do inciso del Art. 49 y Art. 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **consecuentemente se declara la violación del derecho constitucional de petición previsto en el Art. 66.23**

de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación integral se dispone: **1.-** Conforme el último inciso del art. 49 de la LOGJCC, se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en forma inmediata proceda con la eliminación del código PENVER en la historia laboral del accionante, en los aportes del periodo comprendido de enero de 1999 a enero de 2007, que se encuentran cancelados por Guzmán Loaiza Diego Germán, con RUC N° 0702130717001; y, **2.-** Que, quien ejerza el cargo de Director General del IESS presente disculpas públicas por escrito en la página web del IESS dirigido al señor JUSTO NILSON MEDINA AGUILAR por haber negado tácitamente la eliminación del código PENVER, publicación que deberá permanecer visible a la ciudadanía en un periodo de tiempo de quince días.

Sobre el cumplimiento íntegro de esta sentencia el IESS debe presentar el informe debidamente documentado a esta autoridad en el término de veinte días. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase por secretaría copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. HÁGASE SABER.

f).- PAUTE QUINCHE FRANCISCO ROSENDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANCHEZ PORRAS KENLY MICHEL
SECRETARIA